

Señores

OFICINA (REPARTO) BUCARAMANGA

ACCION DE TUTELA: POR VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO Y EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA.

ACCIONANTE: OMAR DAVID GARCIA SARMIENTO

ACCIONADOS: LOS 23 MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

VINCULADOS: CONJUECES CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

OMAR DAVID GARCIA SARMIENTO, identificado con cedula de ciudadanía No. **91.156.473** expedida Floridablanca (S), actuando en nombre propio, invocando la aplicabilidad de lo previsto en los Decretos 2591 de 1991; 306 de 1992, artículos 29, 86 de la Constitución política, Respetuosamente, en oportunidad legal, por medio del presente escrito acudo a ese estrado judicial a fin de entablar **ACCION DE TUTELA** Contra, **CARLOS SUAREZ DELGADO TITULAR JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA Y EL JUEZ COORDINADOR DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES** en aras de alcanzar la Protección de Mis **Derechos a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA SEGURIDAD JURIDICA CON ELLO EL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA JUSTICIA** los cuales fueron Violados, Desconocidos, Amenazados y AUN están siendo puestos en Peligro, como consecuencia de las **Acciones y Omisiones realizadas por los Accionados**, Concordante con lo Estatuido en **la acción de tutela que no sólo se encuentra respaldada en el artículo 86 de la Carta sino también en los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos incorporados a la Constitución por vía del artículo 93 de la Carta**, y los que el señor Juez Constitucional considere se hallan amenazados, violados o conculcados, por las acciones y omisiones en que incurre los Accionados, a quienes demando a voces de lo presupuestado en las normas ante citadas y en base a los siguientes:

HECHOS

Mi solicitud de protección se origina por el desconocimiento de mis derechos Fundamentales de forma arbitraria EN LAS **TUTELAS** o **IMPUGNACIONES** y **DENUNCIAS PENALES** conocidas y desatas por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en las que **SOLICITE LA PROTECCION Y EL CUMPLIMIENTO DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**, ya que no solo le basto a estos Funcionarios Judiciales en Negarme el Amparo de tutela solicitado que utilice para invocar la protección de mis derechos **al debido proceso y a la administración de justicia** los cuales fueron Desconocidos y Amenazados siguen siendo desconocidos y con **ESTA DECISIÓN DE GUARDARLAS EN LOS ESCRITORIOS COMO YA ES COSTUMBRE EL APLASTAMIENTO** sirvió para Intensificar la Violación.

HECHOS CUESTIONADOS

- 1. El 9 de Diciembre año 2021, Radique acción de tutela contra los siguientes:**

ACCION DE TUTELA: VIOLACION A LA CONTITUCION, CONEXO CON LA MODIFICACION DE LEYES ESTATUTARIAS Y LAS NORMAS PROCESALES.

ACCIONANTE: OMAR DAVID GARCIA SARMIENTO

ACCIONADOS: MAGISTRADOS QUE CONFORMAN EL CONCEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA EN PLENO.

ACCIONADOS: LOS (7) MAGISTRADOS QUE CONFORMAN LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.

ACCIONADOS: CARMELO TADEO LOZANO Y MAGISTRADOS CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER, SALA DISCIPLINARIA.

VINCULADOS: FIRMA DE ABOGADOS SEQUOIA Group.

VINCULADOS: PRESIDENTE BANCO DAVIVIENDA EFRAIN ENRIQUE FORERO FONCECA Y OLGA LUCIA CORDERO PORTILLA ABOGADA ADMINISTRATIVA.

VINCULADOS: CORTE CONSTITUCIONAL Y SUS (9) MAGISTRADOS QUE LA CONFORMAN. (VINCULACION MOTIVO, POR VIOLACION DE LA CONSTITUCION DE LA LEY ESTATUTARIA DE JUSTICIA CON LA MODIFICACION DE LA LEY 906 DE 2004 ART. 331, 332,333 Y EL DESCONOCIMIENTO DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, VIOLACION DE LEY 1564 DE 2012 Artículo 13. Observancia de normas procesales. YA QUE SE CAMBIO LO NORMADO EN BENEFICIO DE LOS DISCIPLINABLES POR LOS ACCIONADOS PARA BENEFICIAR A LOS PRIVADOS INTERESADOS BANCO DAVIVIENDA Y FIRMA DE ABOGADOS).

VINCULADOS: LOS 23 MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (VINCULACION MOTIVO, POR SER EL MAXIMO TRIBUNAL REFERENTE AL PROCESO PENAL Y A LO ORDINARIO (PARA QUE EXPLIQUE SI LA LEY 906 DE 2004 ART, 331, 332, 333, Y EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD PUEDEN SER MODIFICADO, POR UNA FIRMA DE ABOGADOS O SI EXISTE AUTORIZACION PARA LA DEFENSA SOLICITE AUDIENCIA DE PRECLUSION EN ETAPA DE INDAGACION) SI ES EL CASO QUE ENTREGUE LA LEY O SENTENCIA DE TUTELA QUE ASI LO COMPRUEBE.

VINCULADOS: PRESIDENTE DEL CONGRESO Y SUS 108 MIEMBROS (VINCULACION MOTIVO, POR LA SUPLANTACION LEGISLATIVA EFECTUADA AL DESCONOCER LOS ARTICULOS 150, 151, 152,153 CONSTITUCION POLITICA QUE EXPRESA LA FUNCION UNICA DEL LEGISLADOR DE MODIFICAR LEYES Y MAS LA LEY DE JUSTICIA QUE ES ESTATUTARIA.

SUPLANTACION EFECTUADA POR LA JUNTA NACIONAL DE DISCIPLINA Y CONCEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA AL MODIFICAR LA LEY 906 ART. ARTÍCULO 26. Prevalencia. Las normas rectoras son obligatorias y prevalecen sobre cualquier otra disposición de este código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación. **MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 331, 332,333 QUE EXPRESAN LA FACULTAD EXCLUSIVA DE LA FISCALIA DE SOLICITAR PRECLUSION EN INDAGACION, CON ELLO VIOLACION DE LEY 1564 DE 2012 Artículo 13.** Observancia de normas procesales. YA QUE SE CAMBIO LO NORMADO EN BENEFICIO DE LOS DISCIPLINABLES POR LOS ACCIONADOS PARA BENEFICIAR A LOS PRIVADOS INTERESADOS, LEY Y ARTICULADO CAMBIADA POR LOS PARTICULARES BANCO DAVIVIENDA Y LA FIRMA DE ABOGADOS SEQUOYA GRUPO EN PRIMERA MEDIDA Y CON EL AGRAVANTE DE QUE FUE MODIFICADA Y APOYADA POR LOS ADMINISTRADORES DE JUSTICIA).

VINCULADOS: PRESIDENTE DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES Y SUS 172 MIEMBROS (VINCULACION MOTIVO, POR LA SUPLANTACION EFECTUADA AL DESCONOCER LOS ARTICULOS 150, 151, 152,153 CONSTITUCION POLITICA QUE EXPRESA LA FUNCION UNICA DEL LEGISLADOR DE MODIFICAR LEYES Y MAS LA LEY DE JUSTICIA QUE ES ESTATUTARIA.

SUPLANTACION EFECTUADA POR LA JUNTA NACIONAL DE DISCIPLINA Y CONCEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA AL MODIFICAR LA LEY 906 ART. ARTÍCULO 26. Prevalencia. Las normas rectoras son obligatorias y prevalecen sobre cualquier otra disposición de este código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación. **MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 331, 332,333 QUE EXPRESAN LA FACULTAD EXCLUSIVA DE LA FISCALIA DE SOLICITAR PRECLUSION EN INDAGACION, CON ELLO VIOLACION DE LEY 1564 DE 2012 Artículo 13.** Observancia de normas procesales. YA QUE SE CAMBIO LO NORMADO EN BENEFICIO DE LOS DISCIPLINABLES POR LOS ACCIONADOS PARA BENEFICIAR A LOS PRIVADOS INTERESADOS, LEY Y ARTICULADO CAMBIADA POR LOS PARTICULARES BANCO DAVIVIENDA Y LA FIRMA DE ABOGADOS SEQUOYA GRUPO EN PRIMERA MEDIDA Y CON EL AGRAVANTE DE QUE FUE MODIFICADA Y APOYADA POR LOS ADMINISTRADORES DE JUSTICIA).

VINCULADOS: FISCAL GENERAL DE LA NACION (PARA QUE EXPLIQUE SI LA LEY 906 DE 2004 ART, 331, 332,333 Y EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD PUEDEN SER MODIFICADO, POR UNA FIRMA DE ABOGADOS O SI EXISTE AUTORIZACION EN TODOS LOS CASOS LLEVADOS PARA QUE LA DEFENSA SOLICITE AUDIENCIA DE PRECLUSION EN ETAPA DE INDAGACION) SI ES EL CASO QUE ENTREGUE LA LEY O SENTENCIA DE TUTELA QUE ASI LO AUTORICE Y COMPRUEBE.

2. Le correspondió por Reparto al **MAGISTRADO LUIS BENEDICTO HERRERA DIAZ**, el cual como hecho relevante el día 13 de Diciembre de 2021 decide **presentar Auto DE Impedimento por ser vinculados a la demanda.**

3. Totalmente respetable esta argumento.
4. Lo que no es respetable es la dilatación injustificada de las acciones de tutela y Lo que hace necesaria esta acción constitucional es que ahora ya vamos para **(2) dos meses y sigue en el limbo mi clamor de amparo.**
5. Con estas acciones repetitivas de desconocer los tiempos en las acciones de tutela como a los señores magistrados les plazca. Sea **CORTE SUPREMA –CONCEJO DE ESTADO-CONCEJO DE LA JUDICATURA.**

Es prueba ineludible de la violación a la constitución, normas procesales y decretos que reglamentan los tiempos perentorios de las acciones de tutela.

6. Ahora en Colombia las altas cortes hacen los que se les da la gana con nuestros derechos con actos marrulleros de dilatación lo que agiganta el pisoteo a los derechos fundamentales.
7. Solo basta tener 2 dedos de frente para dilucidar que si se acude a la tutela para clamar protección es porque es el medio más expedito y rápido para buscar protegernos de las violaciones.
8. Esto lo he vivido durante años en carne propia, y honestamente ya me cansé de estas dilataciones.
9. Lo triste es que para tapar estas dilataciones y ocultarlas luego de meses manipulan las pagina siglo XXI para supuestamente mostrar que fue desatada y tramitada la tutela en el tiempo de ley.
10. Señores magistrados ya este año llegó el tiempo de que mi lucha salga al campo internacional, y les informo que ya las **DEMANDAS DE REPARACION DIRECTA EN CONTRA DE LAS VIOLACIONES DE LAS RAMAS DEL PODER ENTRE ELLAS LA JUDICIAL.**

YA ESTAN para ser radicadas dejen estos actos de violencia contra mis derechos, con argumentos he derrotado estas violaciones que servirán de prueba por estos actos desafortunados en contra de mis derechos.

ARGUMENTOS DE LEY

LOS CLAMORES DE TUTELA ES PARA RESOLVERLOS EN LOS TIEMPOS SEÑALADOS POR LA CONSTITUCION Y DECRETOS Y LA MISMA LEY ESTATUTARIA DE JUSTICIA.

NO ES PARA QUE QUEDE INERTE Y SOLO EN EL PAPEL EL MISMO.

GURDADO DURANTE MESES EN SUS ESCRITORIOS HASTA QUE LOS SEÑORES ADMINISTRADORES DE JUSTICIA SE LES DE LA GANA HACER SU TRABAJO.

JUGANDO CON MIS DERECHOS HASTA QUE ELLOS LES PLASCA

¿Qué dice la constitución cuanto debe durar el trámite de una acción de tutela?

Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, **se aplicarán las disposiciones constitucionales.** Es deber de los nacionales y

de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, **mediante un procedimiento preferente y sumario**, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales**, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede Contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

DECRETO 2591 DE 1991

(Noviembre 19)

[Reglamentado por el Decreto 306 de 1992](#)

"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

ARTICULO 1º-Objeto. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares (en los casos que señala este decreto)*. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.

La acción de tutela procederá aun bajo los estados de excepción. (Cuando la medida excepcional se refiera a derechos, la tutela se podrá ejercer por los menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción.)*

ARTICULO 3º-Principios. El trámite de la acción de tutela se desarrollará con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

ARTICULO 15.-Trámite preferencial. La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno

riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus.

Los plazos son perentorios o improrrogables.

ARTICULO 28.-Alcances del fallo. El cumplimiento del fallo de tutela no impedirá que se proceda contra la autoridad pública, si las acciones u omisiones en que incurrió generaren responsabilidad.

La denegación de la tutela no puede invocarse para excusar las responsabilidades en que haya podido incurrir el autor del agravio.

ARTICULO 29.-Contenido del fallo. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo, el cual deberá contener:

1. La identificación del solicitante.
2. La identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración.
3. La determinación del derecho tutelado.
4. La orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela.
5. El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que en ningún caso podrá exceder de 48 horas.
6. Cuando la violación o amenaza de violación derive de la aplicación de una norma incompatible con los derechos fundamentales, la providencia judicial que resuelva la acción interpuesta deberá además ordenar la inaplicación de la norma impugnada en el caso concreto.

PARÁGRAFO-El contenido del fallo no podrá ser inhibitorio.

.....
 COMO SE EXPONE EN LA **LEY ESTATUTARIA DE JUSTICIA 270** LAS GARANTIAS REALES SE CUMPLEN **AL RESOLVERLO** Y TOMAR UNA DECISIÓN DE ACUERDO A DERECHO.

La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. **Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.** Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

ARTÍCULO 9o. RESPETO DE LOS DERECHOS. Es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso.

LEY 1564 DE 2014

Artículo 2º. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la **tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido** proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

Artículo 13. Observancia de normas procesales. *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

Artículo 14. Debido proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ESTO CONCUERDA PLENAMENTE CON LO EXPUESTO EN LA LEY 906

Artículo 26. Prevalencia. Las normas rectoras son obligatorias y prevalecen sobre cualquier otra disposición de este código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación.

CORTE INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, **sin discriminación, a igual protección de la ley.***

EL ACCESO A LA JUSTICIA

El acceso a la justicia puede ser entendido como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular. Es decir, que por este principio podemos entender la acción, ante una controversia o la necesidad de esclarecimiento de un hecho, de poder acudir a los medios previstos por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para su respectiva resolución. Tanto a nivel nacional como internacional este término ha sido últimamente visto como un equivalente al mejoramiento de la administración de justicia, siendo éste una forma de ejecución de dicho principio. Recordemos que es en el campo de la administración de justicia donde se define la vigencia de los derechos fundamentales en las sociedades contemporáneas, donde se prueba si las libertades y garantías enunciadas en los diferentes instrumentos de derecho internacional tienen o no aplicación real en los ámbitos internos e internacionales de protección.

La Corte ha establecido que el acceso a la justicia se encuentra consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana.

El artículo 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica dispone:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o autoridad competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Esta disposición es clara y según ella, los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o a los tribunales en busca de que sus derechos sean protegidos o determinados. Consecuentemente, cualquier norma o medida estatal, en el orden interno, **que dificulte de cualquier manera, uno de ellos puede ser la imposición de costos,** el acceso de los individuos a los tribunales y que

no esté justificado por necesidades razonables de la propia administración de justicia, **debe entenderse como contraria a la citada normal convencional.**

Por su parte el artículo 25 de la Convención Americana, que también garantiza el acceso a la justicia dispone lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra **actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención,** aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen **en ejercicio de sus funciones oficiales.**
2. Los Estados Partes se comprometen:
 - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c) **a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.**

El artículo 25, antes citado, establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo **contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, derechos fundamentales que pueden estar reconocidos en la Convención Americana o por la propia ley interna.**

Asimismo, la Corte ha señalado en reiteradas oportunidades, que la garantía de un recurso efectivo:

Constituye una de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención¹.

LO ANTERIOR DEJA VER QUE ESTAS DILATACIONES INJUSTIFICADAS EN LOS TIEMPOS DE LAS ACCIONES DE TUTELA SON VIOLACIONES A MIS DERECHOS.

Y UN total desconocimiento no solo de la constitución sino de las normas que rigen la misma.

Basta ya señores magistrados de estas prácticas y dilataciones sin fundamento.

¹ Corte I.D.H., Caso Cantos. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 52.

ESTO FUE IGUAL A LAS ACCIONES DE TUTELA DONDE CLAME POR LAS PRECLUSIONES QUE SE EFECTUARON SIN MI PRESENCIA DONDE SE DESCONOCIO QUE NO HUBO DEFENSAR A MI NOMNBRE Y **DONDE SE AMANGUALO LLA FISCALIA CON LOS JUECES PARA PRECLUIR INCLUSO EXISTIENDO LAS TIPIFICACIONES PENALES SOLO PARA FAVORECER A LOS REPRESENTANTES DEL **BANCO DAVIVIENDA**.**

TUTELAS QUE FUERON GURDADAS POR MESES PARA LUEGO NEGARLAS DE LA FORMA MAS VIOLATORIA POSSIBLE DSCONOCIENDO LA NORMATIVIDAD TODO EFECTUADO POR LA CORTE SUPREMA.

TUTELAS SE RESUELVEN EN DIEZ DÍAS Y NO ADMITEN EXCEPCIONES

La Corte Constitucional desvirtuó ayer la tesis de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre el término en que debe tramitarse un recurso de tutela, y ejemplificó con una severa decisión los efectos del incumplimiento. La corporación advirtió a los jueces y tribunales que el término para decidir un recurso de tutela es de diez días hábiles y que éste es perentorio, improrrogable y no admite excepciones

La tesis de la Corte Constitucional puso fin a la doctrina que en materia de términos para resolver acciones de tutela había desarrollado **la Corte Suprema de Justicia y aplico también el Consejo de Estado**.

Según el Consejo, en el caso de los altos tribunales de justicia, el término de diez días que prevé la Constitución solo puede contarse a partir del instante en que el juez dispone de los elementos necesarios para resolver. Es decir, cuando le han sido enviadas las evidencias que necesita para fallar.

Al respecto, observa un consejero de Estado: Si la tutela se interpone contra un acto administrativo (una resolución de cualquier entidad oficial), es obvio que el juez no puede fallar hasta que no tenga acceso a ese acto administrativo y conozca los elementos de la contraparte.

En ese trámite pueden transcurrir ocho días. Solo a partir de ese momento puede empezar a correr el término de los diez días .

Esa tesis, que operó hasta ayer en las altas corporaciones y que mediatizó el trámite de al menos cuatro centenares de acciones de tutela, **fue la que se desvaneció ayer tras el pronunciamiento de la Corte Constitucional.**

La Corte parte del precepto de que la Constitución señala un término improrrogable y obliga a cualquier entidad a responder con extrema celeridad a la solicitud de un juez que tramita un recurso de tutela.

PRETENSIONES

Se inicie el respectivo estudio e investigación de los hechos aquí denunciados, y se protejan mis derechos humanos y constitucionales, ya mencionados **ordenando a los accionados** en el término de 48 horas contados a partir de la ejecutoria de la sentencia:

SOLICITO TUTELAR MIS DERECHOS DEBIDO PROCESO Y LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

1. **SOLICITO ORDENAR DE FORMA INMEDIATA PARA QUE SEA TRASLADA LA TUTELA DEL 9 DE DICIEMBRE DEL 2021 DONDE ACCIONO A CONCEJO DE LA JUDICATURA Y LA JUNTA NACIONAL DE DISCIPLINA Y OTROS A LA CORPORACION QUE LA DESATE Y SI ES EL CASO SE ENVIADA DE FORMA INMEDIATA A LA **CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU TRAMITE.****
2. **SOLICITO ORDENAR DEJAR Y TERMINAR DE UNA VEZ POR TODAS ESTAS ACCIONES DILATORIAS EN PRESENTE Y FUTURO EN LAS ACCIONES DE TUTELA INTERPUESTAS POR OMAR DAVID GARCIA, ESTO ES QUE SEAN RESUELTAS EN EL TERMINO DE (10) DIEZ DIAS Y NO GUARDARLAS POR MESES DEJANDO MIS DERECHOS EXPUESTOS A MAS VIOLACIONES.**
3. **SOLICITO DECLARAR QUE ESTAS ACCIONES DILATORIAS DE LAS ACCIONES DE TUTELA Y SUS TIEMPOS DE LA CORTE SUPREMA Y CONCEJO DE ESTADO Y CONCEJO DE LA JUDICATURA como una abierta y Grosera Contradicción con los Postulados fundamentales de la Constitución Política, en cuanto destruye las posibilidades de un debido proceso, traiciona el principio de la buena fe y obstaculiza MI efectivo acceso a la administración de justicia. Porque No respetan las Normas Procesales como se expone **EN ARTICULO 4 Y 86 DE LA COSNTITUCION QUE EXPONEN QUE SON 10 DIAS PARA RESOLVER LAS ACCIONES DE TUTELA** LO QUE ESTA AVALADO POR EL DECRETO 2591 DE 1991 en la **LEY 1564 DE 2014 Artículo 2, Artículo 13. y LEY 906 Artículo 26.** Que rigen y dan las pautas a los funcionarios y jueces cuando se tramita una acción de tutela.**

Y las que el señor Juez (a) Constitucional considere pertinentes para el restablecimiento de mis derechos Constitucionales y fundamentales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente en el Artículo 86 de la Constitución Política y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992. Igualmente en los Artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 39 del pacto de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención de los Derechos Humanos.

ANEXOS

Los mencionados en el cuerpo de demanda.

Copias de la presente para el archivo, accionado vinculada y original.

COMPETENCIA

Es usted, competente Señor(a) Juez para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 del 2000.

JURAMENTO

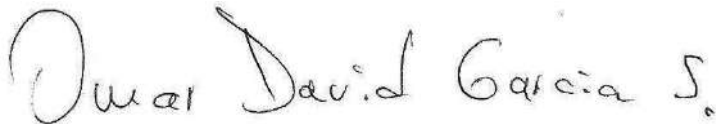
Manifiesto bajo la gravedad del juramento que YA he interpuesto **ACCION DE TUTELA**, contra el mismo Accionado pero con diferentes pretensiones.

NOTIFICACIONES

ACCIONADO: LOS MAGISTRADOS DE CORTE SUPREMA reciben notificaciones en la calle 12 No. 7-65 Palacio de Justicia Bogotá Colombia.

ACCIONANTE: Recibo notificaciones en la Calle 202 B No. 28-17, barrio Aranzoque del municipio de Floridablanca(S), teléfono: 3007420608.

Notificaciones correo Omargarcia921@hotmail.com



OMAR DAVID GARCIA SARMIENTO
C.C. No.91.156.473 de Floridablanca(S)



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Magistrado ponente

Radicación n.º 2021- 02173

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Los suscritos magistrados integrantes de la Sala de Casación Laboral de esta Corporación nos declaramos impedidos para decidir la presente acción de tutela, promovida por **OMAR DAVID GARCÍA SARMIENTO** contra la **COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL** y la **SALA PLENA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, con fundamento, entre otros, en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, aplicable al presente asunto de conformidad con lo normado por el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, que establece como causal de impedimento el que:

Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.

Ello con sustento en que una de las pretensiones que persigue el tutelante se dirige contra «*LOS 23 MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA [...] POR SER EL MÁXIMO TRIBUNAL REFERENTE AL PROCESO PENAL Y A LO ORDINARIO*».

Puntualmente, la pretensión del promotor del presente resguardo es que:

[...] SE INFORME SI ES LEGAL EL CAMBIO DE JURISPRUDENCIA EFECTUADA POR LOS MAGISTRADOS ACCIONADOS [COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL] Y SI ESTÁN AUTORIZADOS A CAMBIAR EL ALCANCE DE LOS ARTÍCULOS 331, 332 LEY 906 EN LO REFERENTE A LA POTESTAD EXCLUSIVA DE LA FISCALÍA DE SOLICITAR PRECLUSIÓN EN ETAPA DE INDAGACIÓN.
QUE SE INFORME SI EN EL AÑO 2017 TODAVIA ERA LA SOLICITUD DE PRECLUSIÓN EN ETAPA DE INDAGACION EXCLUSIVA DE LA FISCALIA O LA PODIA SOLICITAR LA DEFENSA COMO SE ASEGURA.
SI LA PODIA SOLICITAR LA DEFENSA QUE SE ENTREGUE LAS SENTENCIAS DE TUTELA O LEY QUE LO CONFIRMEN.

Así las cosas, los suscritos Magistrados integrantes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia estamos incurso en la causal de impedimento aludida.

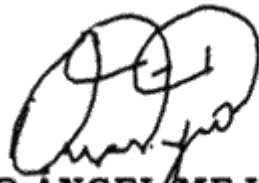
En ese sentido y ante la inexistencia de quórum para decidir lo pertinente se dispondrá que por Presidencia de esta Sala se realice el sorteo de conjueces que integrarán la Sala de decisión, en atención a los impedimentos presentados por la totalidad de los magistrados que componemos esta Sala.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER que, por Presidencia de esta Sala se realice el correspondiente sorteo de los conjuces que integrarán la Sala de decisión, en atención a los impedimentos presentados por la totalidad de los magistrados que componemos esta Sala.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación conforme lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**

Presidente de la Sala

**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

No firma por ausencia justificada

JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

Radicación n.º 2021-2173



OSSCL No. 795

Bogotá, D. C., 11 de enero de 2022

Señor

OMAR DAVID GARCIA SARMIENTO

Correo: omargarcia921@hotmail.com

Magistrado Ponente: Dr. Luis Benedicto Herrera Diaz

Asunto: Acción De Tutela De Sala Plena

Radicado Único: 110010230000202102173-00

Accionante: Omar David García Sarmiento

Accionado: Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Comisión Nacional de Disciplina Judicial y otros

Notifícole que la Sala de Casación Laboral mediante providencia de fecha del 13 de diciembre de 2021, **DISPUSO: "... PRIMERO: DISPONER** que, por Presidencia de esta Sala se realice el correspondiente sorteo de los conjuces que integrarán la Sala de decisión, en atención a los impedimentos presentados por la totalidad de los magistrados que componemos esta Sala. **SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación conforme lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito. ..."

Cordial saludo,

C  **a**

FANNY ESPERANZA VELÁSQUEZ CAMACHO
Secretaría Sala de Casación Laboral



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

José Tomás Pardo Hernandez

De: Secretaria General Corte Suprema
Enviado el: miércoles, 2 de febrero de 2022 2:15 p. m.
Para: José Tomás Pardo Hernandez
CC: Carlos Orlando Hernandez Chiquiza; Yeimy Alexandra Vargas Lizarazo
Asunto: RV: URGENTE-TUTELA
Datos adjuntos: TUTELA CONTRA CORTE SUPREMA 2022.docx; Not. A. Impedimento y sorteo de conjuez K 2021-02173.pdf; 2021-2173 (impedimento conjunto sorteo de conjueces).pdf

11 Buenas tardes Tomás envió acción de tutela para reparto por Sala Plena de OMAR DAVID GARCIA SARMIENTO

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Adriana Ramírez Peña
 Asistente Administrativo Grado 06
 Secretaría General
 (571) 562 20 00 ext. 1205
 Calle 12 N° 7 - 65
 Bogotá, Colombia.

De: Oficina Judicial - Seccional Bucaramanga <Ofjudsbuc@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co>
Enviado: miércoles, 2 de febrero de 2022 1:53 p. m.
Para: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Cc: omargarcia921@hotmail.com <omargarcia921@hotmail.com>
Asunto: RV: URGENTE-TUTELA

Buenas tardes,

Remito esta tutela contra la Corte Suprema de Justicia (desconozco si debe ser remitida a otra alta Corte)

De: OMAR GARCIA <omargarcia921@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 2 de febrero de 2022 13:46
Para: Oficina Judicial - Seccional Bucaramanga <Ofjudsbuc@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co>
Asunto: URGENTE-TUTELA

Cordial saludo, el presente mensaje contiene archivos de accion de tuTela para tramite.

ATT.

OMAR GARCIA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se recibió en la Secretaría General de la Corporación, la acción de tutela instaurada por el señor OMAR DAVID GARCÍA SARMIENTO, contra la Corte Suprema de Justicia, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga y el Juez Coordinador del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga.


DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaria General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SECRETARÍA GENERAL

No. 11- 001-02-30-000-2022-00273-00

Bogotá, D. C, 2 de febrero de 2022
Repartido al Magistrado

Dr. Diego Eugenio Corredor Beltrán


AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Presidente

El Presidente

La Secretaria

Bogotá, D.C., 03 FEB. 2022

En la fecha pasa al Despacho del doctor Corredor Beltrán, Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corporación, a quien correspondió por reparto la anterior acción de tutela.

Consta de 1 cuaderno con 18 folios.


DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaria General